

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ANTONIA FORTICH VIUDA DE CORALES Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 02 de Mayo de 2017

y,

CONSIDERANDO

Que la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar, mediante Resolución 77-030 de 16 de Febrero de 1977, se reconoció Pensión mensual vitalicia de jubilación al señor **JUAN FELIX CORRALES SEPULVEDA** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 3.780.057 de Cartagena (Bolívar) por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Así mismo, mediante Resolución No. 79-113 de fecha 02 de Octubre de 1979, se le reconoció Pensión de Sustitución a la Señora **ANTONIA FORTICH DE CORRALES** identificada con cedula de ciudadanía No.22.755.921 de Cartagena (Bolívar) por reunir los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento.

Que el Doctora. **ELENA REDONDO IRIARTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.542.691 de Cartagena y con T.P. 136.919 del C. S. de la J. solicito mediante petición de radicado No. EXT-BOL-17-026876 la Indexación de la Primera Mesada y los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES



BOLÍVAR SÍ AVANZA

Gobierno de Resultados

SECRETARÍA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN NO. _____ 2019.

224

11 MAR 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ANTONIA FORTICH VIUDA DE CORALES Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA.**

Que en cuanto a la indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base

R



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. _____ 2019.

224

11 MAR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ANTONIA FORTICH VIUDA DE CORALES Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Que realizado el estudio jurídico financiero contable del expediente matriz y con relación a la petición referente, se determinó que le asiste el derecho al jubilado a la Reliquidación de la primera mesada e indexación de primera mesada, teniendo en cuenta que se constató que a la señora ANTONIA FORTICH DE CORRALES le fue reconocida la sustitución de la pensión de jubilación a través de Acto Administrativo Resolución emitida por la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar, que venía devengando el finado JUAN FELIX CORRALES SEPULVEDA a partir del 16 de Febrero de 1977, fecha en la cual cumplió con los requisitos del Ley para acceder a la Pensión de Jubilación. Se realiza el análisis Jurídico y el trabajo liquidatorio de la teniendo en cuenta la norma de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indexar la primera mesada Pensional toda vez que en el caso concreto, negar la procedencia del derecho a la reliquidación e indexación a la primera mesada pensional resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social. Esta



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____ 2019.

224

11 MAR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ANTONIA FORTICH VIUDA DE CORALES Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

garantía no solo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991, sino que en el ordenamiento superior se elevó a rango constitucional en los artículos 48 y 53.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

R

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto

2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se



BOLÍVAR SÍ AVANZA

Gobierno de Resultados

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN NO. _____ 2019.

224

11 MAR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ANTONIA FORTICH VIUDA DE CORALES Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 16 de Febrero de 1977, esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETT por lo anterior se procede a liquidar así:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92**

CAUSANTE : JUAN FELIX CORRALES		RESOLUCION: 73-005 DEL 26-02-1973	
IDENTIFICACION:		FECHA EFECTIVIDAD: 01-12-1972	
SUSTITUTA(O) : ANTONIA FORTICH DE CORRALES		STATUS :	
IDENTIFICACION: 22.755.921			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 7.358	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00	75%	\$0

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	225.481	1	1,12	252.539	225.481				
1994	252.539	1,226	1,12	346.766	276.439				
1995	346.766	1,2259	1,04	442.104	338.887				
1996	442.104	1,1950		528.315	404.970				
1997	528.315	1,2163		642.589	492.565				
1998	642.589	1,1768		756.199	579.650				
1999	756.199	1,1670		882.484	676.452				
2000	882.484	1,0923		963.938	738.888				
2001	963.938	1,0875		1.048.282	803.541				
2002	1.048.282	1,0765		1.128.476	865.012				
2003	1.128.476	1,0699		1.207.356	925.476				
2004	1.207.356	1,0649		1.285.714	985.539				
2005	1.285.714	1,055		1.356.428	1.039.744	\$ 316.684	14	4.433.573	7.640.145
2006	1.356.428	1,0485		1.422.215	1.090.172	\$ 332.043	14	4.648.596	7.681.863
2007	1.422.215	1,0448		1.485.930	1.139.012	\$ 346.918	14	4.856.849	7.601.318
2008	1.485.930	1,0569		1.570.479	1.203.822	\$ 366.657	14	5.133.201	7.505.444
2009	1.570.479	1,0767		1.690.935	1.656.948	\$ 33.987	14	475.817	668.644
2010	1.690.935	1,02		1.724.754	1.690.087	\$ 34.667	14	485.333	666.465
2011	1.724.754	1,0317		1.779.428	1.743.663	\$ 35.765	14	500.715	664.837
2012	1.779.428	1,0373		1.845.801	1.808.702	\$ 37.099	14	519.391	668.756
2013	1.845.801	1,0244		1.890.839	1.852.834	\$ 38.005	14	532.064	671.506
2014	1.890.839	1,0194		1.927.521	1.888.779	\$ 38.742	14	542.386	664.989
2015	1.927.521	1,0366		1.998.068	1.957.908	\$ 40.160	14	562.238	656.154
2016	1.998.068	1,0677		2.133.337	2.090.459	\$ 42.879	14	600.301	652.223
2017	2.133.337	1,0575		2.256.004	2.210.660	\$ 45.344	14	634.819	661.364
2018	2.256.004	1,0409		2.348.275	2.301.076	\$ 47.199	14	660.783	666.481
2019	2.348.275	1,0318		\$ 2.422.950	2.374.250	48.700	2	97.399	97.399
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. DE 2018								24.586.066	37.070.190
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRE DE 2019									97.399
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRE DE 2019									37.167.589
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$2.235.291) para el año 2019.



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

224

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____ 2019.

11 MAR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ANTONIA FORTICH VIUDA DE CORALES Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	0	
143,27			
Meses			
Enero	76,70	0	0
Febrero	77,62	0	0
Marzo	78,39	0	0
Abril	78,74	0	0
Mayo	79,04	0	0
Junio	79,52	0	0
Mesada Adic	79,52	0	0
Julio	79,50	0	0
Agosto	79,52	0	0
Septiembre	79,76	0	0
Octubre	79,75	0	0
Noviembre	79,97	0	0
Diciembre	80,21	0	0
Mesada Adic	80,21	0	0
TOTAL AÑO 2004			0

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	316.684	
143,27			
Meses			
Enero	80,87	316.684	561.040
Febrero	81,70	316.684	555.340
Marzo	82,33	316.684	551.091
Abril	82,69	316.684	548.691
Mayo	83,03	316.684	546.445
Junio	83,36	316.684	544.281
Mesada Adic.	83,36	316.684	544.281
Julio	83,40	316.684	544.020
Agosto	83,40	316.684	544.020
Septiembre	83,76	316.684	541.682
Octubre	83,95	316.684	540.456
Noviembre	84,05	316.684	539.813
Diciembre	84,10	316.684	539.492
Mesada Adic.	84,10	316.684	539.492
TOTAL AÑO 2005			7.640.145

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	332.043	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	332.043	562.580
Febrero	85,11	332.043	558.944
Marzo	85,71	332.043	555.031
Abril	86,10	332.043	552.517
Mayo	86,38	332.043	550.726
Junio	86,64	332.043	549.074
Mesada Adic.	86,64	332.043	549.074
Julio	87,00	332.043	546.802
Agosto	87,34	332.043	544.673
Septiembre	87,59	332.043	543.118
Octubre	87,46	332.043	543.926
Noviembre	87,67	332.043	542.623
Diciembre	87,87	332.043	541.388
Mesada Adic.	87,87	332.043	541.388
L AÑO 2006			7.681.863

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	346.918	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	346.918	561.361
Febrero	89,58	346.918	554.844
Marzo	90,67	346.918	548.174
Abril	91,48	346.918	543.320
Mayo	91,76	346.918	541.662
Junio	91,87	346.918	541.013
Mesada Adic.	91,87	346.918	541.013
Julio	92,02	346.918	540.132
Agosto	91,90	346.918	540.837
Septiembre	91,97	346.918	540.425
Octubre	91,98	346.918	540.366
Noviembre	92,42	346.918	537.794
Diciembre	92,87	346.918	535.188
Mesada Adic.	92,87	346.918	535.188
TOTAL AÑO 2007			7.601.318

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	366.657	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	366.657	559.733
Febrero	95,27	366.657	551.391
Marzo	96,04	366.657	546.970
Abril	96,72	366.657	543.124
Mayo	97,62	366.657	538.117
Junio	98,47	366.657	533.472
Mesada Adic	98,47	366.657	533.472
Julio	98,94	366.657	530.938
Agosto	99,13	366.657	529.920
Septiembre	98,94	366.657	530.938
Octubre	99,28	366.657	529.119
Noviembre	99,56	366.657	527.631
Diciembre	100,00	366.657	525.310
Mesada Adic	100,00	366.657	525.310
TOTAL AÑO 2008			7.505.444

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	33.987	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	33.987	48.407
Febrero	101,43	33.987	48.007
Marzo	101,94	33.987	47.766
Abril	102,26	33.987	47.617
Mayo	102,28	33.987	47.608
Junio	102,22	33.987	47.636
Mesada Adic.	102,22	33.987	47.636
Julio	102,18	33.987	47.654
Agosto	102,23	33.987	47.631
Septiembre	102,12	33.987	47.682
Octubre	101,98	33.987	47.748
Noviembre	101,92	33.987	47.776
Diciembre	102,00	33.987	47.738
Mesada Adic.	102,00	33.987	47.738
TOTAL AÑO 2009			668.644

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ANTONIA FORTICH VIUDA DE CORALES Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	34.667	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	34.667	48.361
Febrero	103,55	34.667	47.964
Marzo	103,81	34.667	47.844
Abril	104,29	34.667	47.624
Mayo	104,40	34.667	47.574
Junio	104,52	34.667	47.519
Mesada Adic	104,52	34.667	47.519
Julio	104,47	34.667	47.542
Agosto	104,59	34.667	47.487
Septiembre	104,45	34.667	47.551
Octubre	104,36	34.667	47.592
Noviembre	104,56	34.667	47.501
Diciembre	105,24	34.667	47.194
Mesada Adic	105,24	34.667	47.194
TOTAL AÑO 2010			666.465

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	35.765	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	35.765	48.254
Febrero	106,83	35.765	47.965
Marzo	107,12	35.765	47.835
Abril	107,25	35.765	47.777
Mayo	107,55	35.765	47.644
Junio	107,90	35.765	47.489
Mesada Adic.	107,90	35.765	47.489
Julio	108,05	35.765	47.423
Agosto	108,01	35.765	47.441
Septiembre	108,35	35.765	47.292
Octubre	108,55	35.765	47.205
Noviembre	108,70	35.765	47.140
Diciembre	109,16	35.765	46.941
Mesada Adic.	109,16	35.765	46.941
TOTAL AÑO 2011			664.837

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	37.099	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	37.099	48.338
Febrero	110,63	37.099	48.045
Marzo	110,76	37.099	47.989
Abril	110,92	37.099	47.919
Mayo	111,25	37.099	47.777
Junio	111,35	37.099	47.734
Mesada Adic.	111,35	37.099	47.734
Julio	111,32	37.099	47.747
Agosto	111,37	37.099	47.726
Septiembre	111,69	37.099	47.589
Octubre	111,87	37.099	47.513
Noviembre	111,72	37.099	47.576
Diciembre	111,82	37.099	47.534
Mesada Adic.	111,82	37.099	47.534
L AÑO 2012			668.756

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	38.005	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	38.005	48.550
Febrero	112,65	38.005	48.335
Marzo	112,88	38.005	48.236
Abril	113,16	38.005	48.117
Mayo	113,48	38.005	47.981
Junio	113,75	38.005	47.867
Mesada Adic.	113,75	38.005	47.867
Julio	113,80	38.005	47.846
Agosto	113,89	38.005	47.809
Septiembre	114,23	38.005	47.666
Octubre	113,93	38.005	47.792
Noviembre	113,68	38.005	47.897
Diciembre	113,98	38.005	47.771
Mesada Adic.	113,98	38.005	47.771
TOTAL AÑO 2013			671.506

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	38.742	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	38.742	48.459
Febrero	115,26	38.742	48.157
Marzo	115,71	38.742	47.969
Abril	116,24	38.742	47.751
Mayo	116,81	38.742	47.518
Junio	116,91	38.742	47.477
Mesada Adic.	116,91	38.742	47.477
Julio	117,09	38.742	47.404
Agosto	117,33	38.742	47.307
Septiembre	117,49	38.742	47.243
Octubre	117,68	38.742	47.166
Noviembre	117,84	38.742	47.102
Diciembre	118,15	38.742	46.979
Mesada Adic.	118,15	38.742	46.979
L AÑO 2014			664.989

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	40.160	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	40.160	48.387
Febrero	120,28	40.160	47.836
Marzo	120,98	40.160	47.559
Abril	121,63	40.160	47.305
Mayo	121,95	40.160	47.181
Junio	122,08	40.160	47.131
Mesada Adic.	122,08	40.160	47.131
Julio	122,31	40.160	47.042
Agosto	122,90	40.160	46.816
Septiembre	123,78	40.160	46.483
Octubre	124,62	40.160	46.170
Noviembre	125,37	40.160	45.894
Diciembre	126,15	40.160	45.610
Mesada Adic.	126,15	40.160	45.610
TOTAL AÑO 2015			656.154

R



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. _____ 2019.

224

11 MAR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ANTONIA FORTICH VIUDA DE CORALES Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	42.879	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	42.879	48.077
Febrero	129,41	42.879	47.471
Marzo	130,63	42.879	47.028
Abril	131,28	42.879	46.795
Mayo	131,95	42.879	46.557
Junio	132,58	42.879	46.336
Mesada Adic.	132,58	42.879	46.336
Julio	133,27	42.879	46.096
Agosto	132,85	42.879	46.242
Septiembre	132,78	42.879	46.266
Octubre	132,70	42.879	46.294
Noviembre	132,85	42.879	46.242
Diciembre	132,85	42.879	46.242
Mesada Adic.	132,85	42.879	46.242
L AÑO 2016			652.223

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	45.344	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	45.344	48.204
Febrero	136,12	45.344	47.726
Marzo	136,76	45.344	47.503
Abril	137,40	45.344	47.281
Mayo	137,71	45.344	47.175
Junio	137,87	45.344	47.120
Mesada Adic.	137,87	45.344	47.120
Julio	137,80	45.344	47.144
Agosto	137,99	45.344	47.079
Septiembre	138,05	45.344	47.059
Octubre	138,07	45.344	47.052
Noviembre	138,32	45.344	46.967
Diciembre	138,32	45.344	46.967
Mesada Adic.	138,32	45.344	46.967
TOTAL AÑO 2017			661.364

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	47.199	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	47.199	48.398
Febrero	140,71	47.199	48.057
Marzo	141,05	47.199	47.942
Abril	141,70	47.199	47.722
Mayo	142,06	47.199	47.601
Junio	142,28	47.199	47.527
Mesada Adic.	142,28	47.199	47.527
Julio	142,10	47.199	47.587
Agosto	142,27	47.199	47.531
Septiembre	142,50	47.199	47.454
Octubre	142,67	47.199	47.397
Noviembre	142,84	47.199	47.341
Diciembre	143,27	47.199	47.199
Mesada Adic.	143,27	47.199	47.199
L AÑO 2018			666.481

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	48.700	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	48.700	48.700
Febrero	143,27	48.700	48.700
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			97.399

R

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIETOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$37.167.589 mcte.) Por concepto de diferencias de la Reliquidación de Indexación de la primera mesada y la Reliquidación de Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora ANTONIA FORTICH DE CORRALES identificada con cedula de ciudadanía No. 22.755.921 de Cartagena (Bolívar), la Reliquidación de INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Pensional y la Reliquidación del REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina de Pensionados para el año 2019, la mesada pensional de la señora ANTONIA FORTICH DE CORRALES, en la suma de DOS MILLONES



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. _____ 2019.

224

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ANTONIA FORTICH VIUDA DE CORALES Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$2.374.249) para el año 2019

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ANTONIA FORTICH DE CORRALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.755.921 de Cartagena (Bolívar) por diferencias pensionales la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIETOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$37.167.589 mcte.) Por concepto de diferencias pensionales de la Reliquidación de Indexación de la Primera mesada y la Reliquidación del Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Código 02.3.1.13.01.01y CDP No. 640 de FECHA 05 Marzo de 2019.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora. **ELENA REDONDO IRIARTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.542.691 de Cartagena y con T.P. 136.919 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada ANTONIA FORTICH DE CORRALES, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO: QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora ANTONIA FORTICH DE CORRALES o a su apoderada indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

11 MAR 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROQUE JOLOSA SANCHEZ

DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES